

Informe secretarial: Señor Juez, conforme al artículo 109 del C.G.P., se agrega al expediente escrito de subsanación al auto de inadmisión, recibido en el correo electrónico institucional el 30 de marzo de 2022. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo verbal por responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito)
Radicado	050013103001 202200058 00
Demandante Canal digital	Eduard Alejandro Barbosa Quintero Yaneth Patricia Quintero Taborda en nombre propio y en representación del menor Jonathan Alexis Barbosa Quintero (hermano de la víctima directa) Jhonn Eduard Barbosa Muñoz Blanca Rosmira Taborda Benítez gloesierra@gmail.com
Demandada	Laura Isabel Arango González COOTRANSMEDE Compañía Mundial de Seguros S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Providencia	Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar y ordena oficiar

Teniendo en cuenta el escrito presentado vía correo electrónico del 30 de marzo de 2022, por el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento, dentro del término concedido, a los requisitos exigidos en auto del 23 de marzo de 2022; y habiendo sido estudiada en su integridad, considera el Despacho que la presente demanda de declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89, 368 y concordantes del C.G.P.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada, este Despacho encuentra procedente acceder a la misma, toda vez que:

- i) La finalidad del beneficio de amparo de pobreza es permitir que quien carece de medios económicos para litigar, pueda hacerlo en igualdad de condiciones a su contraparte, en aras de la protección al derecho de contradicción y postulación. Así, según lo preceptuado en los artículos 152 y 153 del C.G.P, el amparo de pobreza opera a petición de parte y puede ser solicitado antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con ésta por el presunto demandante, o durante el transcurso del proceso por quien tenga la calidad de parte en el mismo, sea demandante o demandado, e incluso un tercero interviniente.

- ii) En sentencia T-146 de 2007, la Corte Constitucional señaló al amparo de pobreza como una de las manifestaciones de dos de los principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley. Así dijo:

“El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil. [Hoy 151 y siguientes del C.G.P.]

(...)

Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

- iii) La solicitud analizada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del C.G.P., en tanto: i) fue presentada al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, por los demandantes, ii) quienes designaron por su cuenta apoderada y afirmaron bajo la gravedad de juramento que no se encontraban en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Además, iii) el amparo solicitado no se encuentra dentro de la salvedad para la concesión del beneficio, pues no hay de por medio un derecho litigioso adquirido a título oneroso, en tanto las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil que se endilga a los demandados.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares –la que a su vez exige de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción-, por ser procedente de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se accederá a la misma sin necesidad de exigir caución, toda vez que se habrá de conceder el amparo de pobreza.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida, a través de apoderada judicial, por **Eduard**

Alejandro Barbosa Quintero, Yaneth Patricia Quintero Taborda en nombre propio y en representación del menor **Jonathan Alexis Barbosa Quintero, Jhonn Eduard Barbosa Muñoz y Blanca Rosmira Taborda Benítez** contra **Laura Isabel Arango González, Cooperativa de Transporte de Medellín C.T.M COOTRANMEDE, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos –para su eventual tacha, desconocimiento o contradicción- a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 91, 369 y concordantes del C.G.P.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a la parte actora en los términos y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, los amparados gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 154 *ibídem*, por lo cual no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrán ser condenados en costas.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del C.G.P., sobre los siguientes bienes:

- Vehículo automotor con placas FVY842, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad de la demandada LAURA ISABEL ARANGO GONZALEZ identificada con C.C. 1.037.611.774.

Para tal efecto ofíciase por Secretaría a la Secretaría de Movilidad respectiva, con el fin de que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, remita a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del vehículo

- En el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado AGENCIA POBLADO ubicado en la carrera 43ª # 23 – 61 Local 137, con matrícula mercantil # 21-403166-02 del 24 de noviembre de 2004, de propiedad de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT
- En el Registro Mercantil del establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL, *inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín* con matrícula Nro. 21-169719-02 del 29 de julio de 1986, ubicado en la Carrera 43B 16 – 95 Oficina 713 de Medellín, de propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificada con NIT 860.037.013-6.

Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, remita a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica de los establecimientos.

QUINTO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del

Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

SEXTO: Se ordena **oficiar** a la compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN CTM COOTRANSMEDÉ para que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica, así como el número de teléfono que la señora LAURA ISABEL ARANGO GONZALEZ, propietaria del vehículo tipo taxi con placas FVY 842, tiene registrados en la empresa. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **GLORIA ELENA SIERRA PARRA** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

OCTAVO: Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOVENO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, notifíquese a la parte demandante la presente

decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario